



Resolución: No. 26 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, quince de abril del año dos mil ocho. Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

Por comunicación firmada el día veintitrés de enero del año dos mil ocho, por el licenciado Gustavo Guzmán Guillén, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), se inicia proceso disciplinario en contra del servidor público Richard Galeano Pilarte. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, el Licenciado Gustavo Guzmán Guillen realizó informe valorativo en el cual determina que el servidor público ha cometido faltas muy graves, en consecuencia admite la solicitud para iniciar proceso disciplinario. A las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil ocho, el Licenciado Guzmán Guillen da inicio al proceso disciplinario en contra del servidor público Richard Galeano Pilarte. Por comunicación de fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, la Inspectora General del Trabajo, doctora Karla María Campuzano, nombra a la inspectora del trabajo Ericka Berroterán Palacios, para que comparezca a formar Comisión Tripartita conforme lo solicitado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). Mediante documento de las nueve de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil ocho, se notificó al servidor público Richard Galeano Pilarte, con el objeto de constituir Comisión Tripartita, a efectuarse en la sala de conferencia de la división administrativa financiera y se tuvo como su representante ante la Comisión Tripartita al Licenciado Álvaro Leiva Sánchez, secretario de Asuntos Laborales de la Federación Democrática de Trabajadores del Servicio Público (FEDETRASEP), rola carta de representación en el folio 12. Por comunicación firmada con fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, el Licenciado Gustavo Guzmán Guillen, delega a Vicente Bismarck Venegas Potoy, para que represente al Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en el proceso disciplinario. Por acta de las diez de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil ocho, se constituye la Comisión Tripartita, integrada por la licenciada Ericka Berroterán Palacios, Inspectora del Trabajo, Licenciado Álvaro Leiva Sánchez en representación del servidor público Richard Galeano Pilarte y el licenciado Vicente Bismarck Vanegas Potoy en representación del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I). Por comunicación de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil ocho, se le hace entrega al servidor público de copia del expediente y además se hace saber que tiene tres días para alegar lo que tenga a bien. El representante del servidor público, mediante escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del día trece de febrero del año dos mil ocho, alegó lo que tuvo a bien. A las diez de la mañana del día jueves catorce de febrero del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita abrió a pruebas el presente proceso. Las partes aportaron las pruebas documentales que estimaron a bien. A las ocho de la mañana del día miércoles veintisiete de febrero del año dos mil ocho, se amplió el periodo probatorio donde se agregaron más documentales y testifical. Por resolución de las ocho de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita resolvió: que no hubo consenso en relación a la imposición de una sanción a la falta atribuida al servidor público Richard Galeano Pilarte, por lo tanto dicha Comisión Tripartita acordó elevar las diligencias a ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, rolan cédulas de notificación a los miembros de la Comisión. Por acta de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, se recepcionó el expediente. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil ocho, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:



SE CONSIDERA

- I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En el caso que nos ocupa, la Comisión Tripartita violentó lo establecido en el artículo 62 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera administrativa”, al no dictar resolución de primera instancia sobre el caso radicado ante ella, ya que se limitaron a dar sus consideraciones individuales y no buscaron como establecer un criterio que legalmente diera una solución al caso, pues es obvio que la situación planteada, debió ser resuelta por mayoría de sus miembros atendiendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 476 y su Reglamento, procurando que sus actuaciones no acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado.
- IV.- De conformidad con el artículo 62 de la ley 476, es obligación de la Comisión Tripartita dictar resolución tres días después de terminado el período probatorio, es cierto que desde el punto de vista formal dictaron una resolución, la que en su parte resolutive establece que en el proceso disciplinario no hubo consenso en relación a imponer la sanción a la falta atribuida al servidor público. Que en consecuencia los miembros de la Comisión Tripartita acuerdan elevar las diligencias a ésta Comisión. En este aspecto la ley es clara, si lograron tipificar la falta cometida por el servidor público, la ley también determina cual es la sanción a imponer.
- V.- Esta instancia considera que no existió voluntad de los miembros de la Comisión Tripartita de resolver el caso en referencia, sabiendo que La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por mandato de ley, conoce en segunda instancia en virtud de Recurso de Apelación o Recurso de Apelación por la Vía de Hecho. En el caso de autos, no existe recurso alguno, ya que la Comisión Tripartita no emitió un criterio por mayoría de votos, que ponga fin a la litis en primera instancia y que producto de la inconformidad de lo resuelto, alguna de las partes, haya recurrido en contra de la resolución, contrario sensu, lo que existe es una resolución unánime en la que disponen que sea la segunda instancia, quien resuelva lo que por obligación legal le corresponde a la primera instancia, ocasionando con esto, un atraso en la tramitación del proceso disciplinario y a su vez un perjuicio de carácter económico al Estado, máxime cuando nos encontramos con trabajadores que se encuentran separados de su cargo, conforme lo establecido en el artículo 75 del Reglamento a la Ley 476.



VI.- También es criterio de esta instancia, que los Miembros de las Comisiones Tripartitas, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, responsabilidad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe. Por todo lo antes referido a esta Comisión no le queda más, que declarar la nulidad de lo actuado a partir del folio cincuenta y tres de las diligencias creadas en primera instancia, debiendo la Comisión Tripartita en un término de tres días hábiles, subsanar la nulidad señalada, dictando la resolución que en derecho corresponde por mayoría de sus miembros.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19, y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y el servidor público Richard Galeano Pilarte a partir del folio cincuenta y tres de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** En consecuencia apercíbese a los Miembros de la Comisión Tripartita, que deberán dentro del término de tres días hábiles de notificada la presente resolución, subsanar la nulidad señalada, dictando la resolución que en derecho corresponde por mayoría de sus miembros. **III.-** Que conforme acta número cinco, de las ocho de la mañana del diez de marzo del año dos mil ocho, la cual rola en el libro de actas que lleva la Comisión de Apelación del Servicio Civil en el año dos mil ocho, por unanimidad sus Miembros resolvieron, que para efectos legales, a partir del veintisiete de marzo al seis de junio del año dos mil ocho, las resoluciones y los autos dictados por la Comisión serán firmados, únicamente por dos de sus Miembros, por ausencia debidamente autorizada de la Doctora Miriam Argentina Ibarra Rojas. **IV.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-